

# ESCRITO DE CONCLUSIONES DE HONDURAS

---

---

**Agente del Estado de Nicaragua**

**Honorable Corte Centroamericana de  
Justicia. Managua - Nicaragua.**

Yo, Ricardo Zavala Lardizábal, de generales conocidas, actuando en mi condición de Apoderado y Agente de la República de Honduras en la Demanda promovida por el Estado de Nicaragua, para que se declare la supuesta violación de Instrumentos Jurídicos de la Integración Regional Centroamericana, como producto de la Aprobación y Ratificación del Tratado de Límites Marítimos entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, comparezco en tiempo y debida forma presentando el correspondiente escrito de conclusiones, las cuales formulo con base en los hechos y consideraciones legales siguientes:

## I

### **Relación de hechos**

**A la Honorable Corte el Estado de Honduras reitera su posición en el sentido de que ese Alto Tribunal Centroamericano es incompetente para conocer de materias limítrofes entre los Estados de Centroamérica, por ser una materia expresamente excluida por el artículo 22 literal a) del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, considerando además que las partes concernidas no han sometido a su conocimiento y decisión dicha materia.**

**El Estado de Honduras sostiene igualmente, que ese Alto Tribunal es incompetente para resolver sobre supuestas violaciones a los Instrumentos de la Integración Centroamericana, por derivarse las supuestas violaciones de un acto sobre el cual la Corte no tiene competencia para conocer.**

En fecha 30 de noviembre de 1999, el Soberano Congreso Nacional de la República de Honduras aprobó el Tratado de Delimitación Marítima con la República de Colombia, que fuera suscrito en fecha 2 de agosto de 1986 por los Señores Carlos López Contreras y Augusto Ramírez Ocampo, Ministros de Relaciones Exteriores de Honduras y Colombia respectivamente.

El Gobierno de Nicaragua, en noviembre de 1999, pretendió intervenir en el ejercicio del derecho soberano de Honduras, de aprobar y ratificar tratados relativos al territorio nacional, específicamente en la aprobación por parte del Soberano Congreso Nacional del Tratado de Delimitación Marítima suscrito por Honduras con la República de Colombia en el año de 1986.- El Estado de Nicaragua, desconociendo el derecho soberano de la República de Honduras de fijar sus fronteras marítimas con otros Estados, en un intento por suspender la aprobación legislativa del citado Tratado Bilateral de Delimitación Marítima, decidió promover una acción ante la Corte Centroamericana de Justicia, para que ésta ordenara al Poder Legislativo de Honduras tal suspensión.

La evidente falta de competencia del Tribunal Centroamericano por razón de la materia, conforme lo establece el artículo 22 literal a) de su Estatuto, el Estado de Nicaragua con vistas a asegurar la admisión del libelo y adopción de la Medida Cautelar que conllevaría la suspensión del proceso legislativo de aprobación del Tratado, presentó una demanda artificiosa contra Honduras, con el falso argumento de que dicho Tratado de Límites Marítimos atenta contra diversos Instrumentos Jurídicos de la Integración Regional Centroamericana entre los que señala el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y el Tratado Marco de Seguridad Democrática.

El vínculo artificial creado por Nicaragua entre el Tratado de Delimitación Marítima entre Honduras y Colombia con el supuesto perjuicio a sus intereses y a los citados instrumentos comunitarios, se evidencia en forma absoluta, en el escrito de la demanda de fecha 29 de noviembre de 1999, presentado por el Doctor Eduardo Montealegre, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en donde se establece lo siguiente: *"El Tratado de delimitación marítima que la República de Honduras se apresta a aprobar y ratificar, tal y como fuera expresamente manifestado por sus más altas autoridades, pretende fijar fronteras marítimas con un tercer Estado ajeno a la región centroamericana, en manifiesto perjuicio de los intereses y derechos soberanos de la República de Nicaragua y del patrimonio regional centroamericano."* (Énfasis agregado).

Del análisis cuidadoso de éste argumento, se determina que el Estado de Nicaragua no solo antepone sus propios intereses al interés regional, sino que también los vincula artificiosamente a un inexistente, en términos jurídicos, patrimonio regional centroamericano.- Su sorpresiva e inusitada preocupación, por prevenir un supuesto perjuicio a un patrimonio regional que por hoy solamente es una aspiración de la Comunidad Centroamericana y no una

realidad jurídica, pone en evidencia, que la única finalidad del Estado de Nicaragua, al presentar el libelo contra Honduras, es obtener al amparo de éste Tribunal, soporte a sus pretensiones en el Mar Caribe y nada más.- Esa finalidad también se evidencia por el hecho de que tal preocupación no se pone de manifiesto en la solicitud que presentó ante la Corte Internacional de Justicia el 8 de diciembre de 1999, donde únicamente pide a la Corte que delimite los espacios marítimos entre Nicaragua y Honduras.- **Es decir, el Estado que con aparente fervor pregona el supuesto perjuicio al Patrimonio Regional Centroamericano, solicita ante el máximo órgano internacional de justicia, su delimitación entre estados soberanos.**

El objetivo nicaragüense de preservar sus intereses y no los de la Integración Centroamericana, como falsamente ha argumentado, se desprende también del hecho que, una vez culminado por Honduras el proceso legislativo de aprobación del referido tratado, el Estado de Nicaragua en fecha 7 de enero del año 2000, presenta ante la Honorable Corte un escrito solicitando una resolución en la que se declare la nulidad del proceso legislativo de aprobación del Tratado López - Ramírez, solicitud que en si misma excede los límites de la lógica jurídica, irrespeta el principio de la permanencia de los tratados sobre fronteras que establecen el derecho y la jurisprudencia internacional e intenta conculcar **el derecho soberano** del Estado de Honduras a delimitar sus espacios marítimos con otros Estados, de conformidad con el nuevo Derecho Internacional.- Con toda razón, este Alto Tribunal mediante resolución de fecha 17 de enero del año 2000, se declaró incompetente en cuanto a lo solicitado.

## II

### **Fundamentación jurídica del estado de honduras frente a la incompetencia del Tribunal Centroamericano para conocer de i la causa y vicios de nulidad al interior del proceso**

El Estado de Honduras, con fundamento en lo establecido por el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y Ordenanza de Procedimientos, procede a reiterar a los Honorables Magistrados lo relativo a la absoluta falta de competencia de ese Honorable Tribunal, así como a señalar los vicios de nulidad, tanto de forma como de fondo, que han caracterizado el proceso *ab-initio*, y que por su naturaleza, tornan improcedentes las acciones incoadas por el demandante en contra de mi representado.

**La demanda interpuesta por el Estado de Nicaragua contra el Estado de Honduras**, por su propia naturaleza y contenido, caen fuera de la competencia del Alto Tribunal, según lo establecido por el artículo 22 literal a) de su Estatuto, el cual establece:

“Artículo 22. La Competencia de la Corte será: a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados Miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. **Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas**, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.- Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio”. (Énfasis agregado).

Ante todo, cabe recordar que ningún tribunal, sea nacional o internacional, puede atribuirse mayor competencia o jurisdicción que aquella que la Ley o su Estatuto le confieren, en los límites exclusivos del marco de su aplicación e interpretación.- La competencia que le otorga a la Corte Centroamericana de Justicia su propio Estatuto, es especialísima, por consiguiente de naturaleza intransferible y de carácter restrictivo, confinada por así decirlo, a lo que por la letra del Estatuto le ha sido conferido y nada más.

Si la Corte no tiene competencia para conocer de las controversias **fronterizas, territoriales y marítimas**, tampoco la tiene para conocer de las controversias **derivadas u originadas** en los mismos asuntos, a menos que las partes concernidas las sometan voluntariamente y de común acuerdo a la jurisdicción del tribunal, **situación que no ha ocurrido en el presente caso**.

Aunque la Corte, en el Considerando I de la resolución dictada el 30 de noviembre de 1999, admite ser incompetente por razón de la materia, en el Considerando II se declara competente en virtud del alegato de la parte demandante de un supuesto incumplimiento a instrumentos jurídicos centroamericanos derivado de la aprobación del Tratado de Delimitación Marítima entre Honduras y Colombia.- Luego, en el Considerando III, la Corte admite y prejuzga que el referido tratado causa un perjuicio al ordenamiento jurídico de la integración, al expresar: " Que dada la urgencia de la situación planteada, y el peligro en que se coloca el proceso de integración, no obstante la falta de algunos requisitos de forma, no esenciales en la demanda y la omisión de algunos fundamentos de derecho correspondientes, debe admitirse ésta y solicitar al Estado de Honduras que suspenda el trámite de ratificación del aludido tratado ". - La Corte, al no ser competente en la materia o controversia de origen, tampoco podía serlo en la derivada, porque excedería los límites de la competencia que le atribuye su propio Estatuto.

De conformidad con el artículo 30 del Estatuto, " la Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional ". - La citada norma no faculta una competencia discrecional e ilimitada, sino restringida al conocimiento de los asuntos de la integración y condicionada a la previa interpretación de los tratados pertinentes a esos asuntos.- Estos tratados no son otros que el Protocolo de Tegucigalpa y sus Instrumentos complementarios y derivados.

Es decir, instrumentos relativos a la integración que deben ser interpretados y aplicados a la solución de controversias originadas o derivadas de actos adoptados por los órganos de integración o de leyes secundarias emitidas por los Estados partes en materia que afectan la Integración Centroamericana, pero no de actos que por su naturaleza son indelegables, orno lo es el ejercicio de derechos soberanos por los Estados en materia territorial.- La Corte no es un órgano supranacional que esté por encima de las facultades primarias que la ley fundamental de la República atribuye al Poder Legislativo, **especialmente en controversias fronterizas, territoriales y marítimas, como para prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de sus actos soberanos, ordenando su suspensión.**

En ninguna parte de su resolución del 30 de noviembre de 1999, la Corte indicó qué disposiciones de tratados o convenciones **pertinentes al asunto** en disputa había interpretado para determinar su competencia o qué principios del Derecho de Integración o del Derecho Internacional estaba aplicando.- Es decir, no se estableció cuales son los tratados o disposiciones que le permiten a la Corte conocer controversias originadas o derivadas de actos soberanos de los Estados, como es la aprobación de un tratado de Delimitación Marítima celebrado por Honduras con otro Estado, el cual no es ley secundaria ni acto de integración.

El artículo 22 literal b) del Estatuto dispone que "La Corte conocerá a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los convenios, tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los acuerdos o resoluciones de sus Órganos u Organismos ". Esta norma solamente comprende las leyes secundarias y no los actos soberanos, los cuales por su naturaleza son indelegables. La Corte, excediendo los límites de su competencia, incluyó el acto soberano de Honduras en el ámbito que regula la norma, al fundamentar su resolución del 30 de noviembre de 1999 en ésta disposición del Estatuto.

La naturaleza misma de la Corte Centroamericana de Justicia, es la de un Tribunal de y para la integración Regional, porque fue creada, según lo disponen los artículos 12 del Protocolo de Tegucigalpa y 2 de su Estatuto, para garantizar "el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y de sus Instrumentos Complementarios o actos derivados del mismo". En igual forma, el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, limita el ámbito de competencia de la Corte a las controversias relacionadas con la Integración Centroamericana; o sea, a las controversias originadas o derivadas de actos y acuerdos adoptados por los Órganos de Integración o de leyes secundarias de los Estados que violen o incumplan los instrumentos regionales, porque de no ser así, la Corte asumiría un rol que no le corresponde y excedería su competencia.-En este mismo orden de ideas, debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto, el cual la lógica jurídica nos indica que se trata de una competencia para conocer de controversias

originadas o derivadas de actos y acuerdos de Integración Centroamericana, y que el avenimiento previo que deben procurar las Cancillerías debe ser en la misma materia.

Conforme a lo expuesto y a los principios fundamentales que caracterizan el debido proceso, el Estado de Honduras sostiene una vez más que la resolución de 30 de noviembre de 1999 dictada por la Honorable Corte Centroamericana de Justicia, adolece de nulidad por cuanto la Corte carece de competencia para conocer y dar trámite a acciones promovidas en materia distinta a la de Integración Centroamericana y para dictar medidas cautelares con vistas a la suspensión de un acto que no cae dentro del esquema jurídico de la Integración Centroamericana, sino dentro del ámbito soberano de los Estados, como lo es la aprobación legislativa de un tratado bilateral internacional con un Estado ajeno a la región.

La incompetencia del Alto Tribunal para conocer del asunto procede resumirla en los siguientes puntos:

Por razón de la materia y en virtud de ausencia de requisitos legales como ser:

- a) El no sometimiento a la jurisdicción de la Corte por parte de la República de Honduras en lo referente a "controversias fronterizas, territoriales y marítimas" como lo establece el artículo 22 letra a), de su estatuto.
- b) La controversia sobre límites marítimos entre Honduras y Nicaragua se encuentra sometida al conocimiento y decisión de la Corte Internacional de Justicia, por demanda del Estado de Nicaragua, del 8 de diciembre de 1999.

En consecuencia, la decisión definitiva del Tribunal, si ha de ser justa y apegada a derecho, debe admitir la excepción perentoria de incompetencia por falta de jurisdicción que opone el Estado de Honduras, ya que un fallo emitido sin competencia, carece de sustentación jurídica, así como que de pleno derecho adolecería de nulidad absoluta.

2. La misma Resolución emitida por ese Honorable Tribunal en fecha 30 de noviembre de 1999, viola normas de procedimiento que son esenciales para la garantía del debido proceso, fundamentalmente las contenidas en las siguientes disposiciones: Artículos 10 párrafo 3, 31 y 32 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte.- El artículo 10 dispone lo siguiente: " El Tribunal no dará curso a escritos en que no se cumplan los requisitos exigidos y prevendrá a las partes que subsanen las omisiones en que hayan incurrido."

En contraposición a la norma precitada, el Tribunal admitió la demanda interpuesta por la parte actora aún bajo conocimiento de que el libelo no reunía los requisitos esenciales para su admisión.

La Corte Centroamericana de Justicia debió declarar inadmisibile el escrito de demanda presentado por el Estado de Nicaragua por las razones siguientes:

- a) El escrito de demanda carece de la respectiva exposición de hechos y fundamentos de derecho, constitutivos de la cuestión o cuestiones controvertidas.
- b) En el libelo no se hace relación a los medios de prueba que el demandante aportaría en sustento de su demanda.
- c) El escrito de demanda es dirigido al Secretario del Tribunal y no al Pleno de la Corte.
- d) El actor no acreditó su representación en la forma exigida por Ley, para lo cual era indispensable la presentación de su acuerdo de nombramiento debidamente certificado.
- e) No estableció la suma de la demanda.
- f) No se citaron los medios probatorios con que la parte actora haría valer sus pretensiones de entre los establecidos por el artículo 42 de la Ordenanza de Procedimientos, condición sin la cual no se debería haber admitido la demanda según lo establece el artículo 32 de la misma ley.
- g) El Doctor Eduardo Montealegre Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, compareció ejerciendo actos de procuración ante el Alto Tribunal, en franca violación a lo establecido en el artículo 7 de la Ordenanza de Procedimientos.

Frente a la interposición de un escrito de demanda caracterizado por vicios de nulidad como los citados en el párrafo anterior, correspondía a la Corte declarar inadmisibile la acción interpuesta y prevenir a la parte actora para subsanar las omisiones y defectos contenidos en el libelo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 último párrafo de la Ordenanza de Procedimientos.

Al contrario de lo que en derecho corresponde, el Tribunal no solamente admitió la demanda bajo pleno conocimiento de la falta de requisitos de forma, sino que además dictó medida cautelar encaminada a la suspensión del proceso de aprobación de un Tratado de Límites Marítimos, materia expresamente exceptuada de su competencia.

En virtud de la evidente incompetencia del Tribunal para conocer del asunto, el Estado de Honduras considera que todo lo actuado por la Corte a partir de la Resolución de fecha 30 de noviembre de 1999 y sus derivaciones legales, como ser la admisión de la acción incoada contra Honduras y la medida cautelar librada, adolecen de nulidad absoluta.

### III

#### **El tratado de delimitación marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia no violenta ni contraviene disposiciones contenidas en los tratados que rigen al sistema de la integración Centroamericana.**

A pesar del resultado obtenido en la Resolución del 17 de enero del año 2000, inverso a las expectativas inmediatas del Estado de Nicaragua, en cuanto a una posible declaratoria de nulidad del proceso de aprobación por el Poder Legislativo de Honduras, del tratado Hondureño - Colombiano, la parte actora pretende ahora lograr que el Honorable Tribunal determine mediante sentencia definitiva que el tratado viola normas de los Convenios de la Integración Regional.

Sobre el particular, es conveniente señalar que el Estado hondureño al suscribir el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA ), en ningún momento renunció a su derecho soberano de suscribir Convenios Internacionales con otros Estados para la delimitación de sus fronteras terrestres y marítimas.

Por tanto, resulta jurídicamente improcedente tratar de relacionar o ligar los efectos que pueda producir un tratado en materia de límites marítimos, con una posible o supuesta violación de las normas contenidas en los Convenios de la Integración Regional, las cuales como su nombre lo indica, son exclusivamente integracionistas.

El término integración, tal como se utiliza en el sistema subregional centroamericano, presenta un alcance sumamente relativo y completamente distinto, por ejemplo, al significado propio que tiene en el sistema comunitario europeo, el cual se caracteriza por la existencia de poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, a los que se han transferido competencias propias de los correspondientes poderes nacionales de los Estados miembros.

A ese respecto cabe aclarar en orden comparativo, que la capacidad de celebrar determinados tratados internacionales no la han transferido los países centroamericanos a inexistentes poderes legislativos subregionales, tal y como acontece en parte, en la Unión Europea.

No existe norma del sistema centroamericano que declare la desaparición de las fronteras de los estados miembros, pues la Integración Regional es un proyecto político económico en vías de desarrollo.

El Estado de Nicaragua acusa infundadamente al Estado de Honduras de haber violado el Colocólo de Tegucigalpa y el Tratado Marco de Seguridad



Democrática con la Aprobación del Tratado de Delimitación Marítima con Colombia, bajo el argumento inidóneo de que el Derecho Centroamericano de integración tiene supremacía sobre el derecho nacional, llegando a considerarlo, inclusive, como un nuevo régimen que viene a suprimir *el* orden jurídico interno de los Estados miembros, y a transformar el concepto de soberanía estatal en soberanía regional, con base en un **ilusorio e incipiente concepto** de Patrimonio Territorial Centroamericano.

Que extraño que el Gobierno de Nicaragua, no aplique en la práctica esta calificación de patrimonio territorial centroamericano al Río San Juan.

Hay que recordar que el plano en que se desarrolla el proceso de la Integración Centroamericana, no es otro que el plano internacional.- Ya sea que se trate de una Zona de Libre Comercio, Unión Aduanera o Mercado Común, la penetración de los respectivos mercados nacionales ocurre en razón directa de acuerdos o arreglos de carácter internacional, concertados entre Estados Soberanos.

La integración en Centroamérica es, pues, un fenómeno que se produce en el plano internacional que obviamente repercute en el plano nacional, y sus modalidades políticas y económicas se ajustarán, por ende, a las pautas del orden internacional, en tanto no se produzca el fenómeno de la creación de un solo orden jurídico al interior de la región.-Solamente entonces el fenómeno dejaría de tener carácter internacional para convertirse en un fenómeno propio del derecho supranacional.

Mientras ese proceso de transformación jurídico - político no se lleve a cabo en la región, los Estados miembros del sistema de la Integración ( SICA ), conservarán su soberanía e independencia en la conducción de sus negocios nacionales e internacionales.

Sobre el tema, la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos ( ODECA ) en su artículo 24 establece literalmente lo siguiente: "Artículo 24.- El funcionamiento de la Organización no interferirá con el régimen interno de los Estados, y ninguna de las disposiciones de la presente Carta afectará el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales de cada uno de ellos, ni podrá interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Centroamericanos como miembros de la Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, ni las posiciones particulares que cualquiera de ellos hubiere asumido por medio de reservas específicas en Tratados o Convenios vigentes."

En función de lo expuesto, el hecho de que la parte actora sostenga que el Tratado de Límites Marítimos López - Ramírez atenta contra los Convenios Regionales de Integración, como ser El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de

la Organización de Estados Centroamericanos ( ODECA ) y el Tratado Marco de Seguridad Democrática, pone en evidencia no solamente su mala fe procesal sino una indiscutible falta de consideración y respeto a la propia Corte, como a su contraparte.

#### IV

### **Se rechazan imputaciones formuladas por el demandante relativas a supuestas violaciones al protocolo de Tegucigalpa como producto de la ratificación del tratado de límites marítimos Ramírez - López.**

En el primer escrito de demanda presentado por el Doctor Eduardo Montealegre Rivas en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, de fecha 29 de noviembre de 1999, se argumenta que el Tratado de Límites Marítimos suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, violenta lo dispuesto en el artículo 6to del Protocolo de Tegucigalpa de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, el cual dispone literalmente lo siguiente: " Artículo 6. - Los Estados miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de Integración Centroamericana."

En forma alguna el Tratado de Delimitación Marítima Hondureño - Colombiano contraviene lo establecido en el artículo 6to del Protocolo de Tegucigalpa, puesto que no existe vínculo jurídico alguno entre el acto de aprobación de un Tratado sobre delimitación marítima con la República de Colombia y el contenido del artículo sexto del refererido protocolo, por los motivos que a continuación expongo: a) El Tratado de Delimitación Marítima es un acto jurídico internacional de carácter bilateral, es decir, suscrito por parte de dos Estados soberanos, b) El tratado bilateral requiere para su perfección la aprobación legislativa y ratificación por ambos Estados, no siendo por tanto medidas unilaterales de los Estados, sino requisitos que exige el Derecho Internacional de los Tratados a las partes contratantes, y c) Las medidas unilaterales a que se refiere el artículo 6to del Protocolo de Tegucigalpa, son aquellas que un Estado miembro del Sistema Integracionista puede realizar **exclusivamente dentro del marco de la integración centroamericana**, y que pongan en riesgo sus principios fundamentales, *yerbi sratia*; la aplicación de un impuesto de manera inconsulta en perjuicio de los productos de otro Estado miembro, en contravención total a lo establecido por los acuerdos de Exoneración Fiscal vigentes en la región.

Los artículos 3ro y 4to del Protocolo de Tegucigalpa, resumen los objetivos y propósitos fundamentales conforme a los cuales habrá de desarrollarse el proceso integracionista centroamericano, entre los que cabe destacar el **éxito del sistema**, el establecimiento de una **paz estable y duradera** en la región, lo

relativo a la **libertad, democracia y desarrollo**, así como el **respeto a los derechos humanos, identidad centroamericana en función de los intereses regionales, seguridad jurídica** en las relaciones entre los Estados Miembros, la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones y otros.

Como pueden apreciar los Señores Magistrados, el espíritu de las disposiciones contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa está enmarcado exclusivamente en aspectos de carácter político, económico, jurídico y humano, y ninguna de sus cláusulas impide a los Estados miembros que en el ejercicio de sus facultades soberanas celebren actos jurídicos bilaterales internacionales con otros Estados, ya sean regionales o extrarregionales, en materia de límites terrestres o marítimos.

El vínculo artificial creado por el Agente de la República de Nicaragua, en el sentido de sujetar el derecho soberano que tiene el Estado de Honduras de delimitar sus fronteras con otros Estados, a supuestas violaciones de las disposiciones contenidas en los Convenios de la Integración Centroamericana, es totalmente rechazado por Honduras, siendo que el único objetivo que ha perseguido el demandante es el de impedirle a mi representada la conclusión del proceso de aprobación del Tratado Bilateral de Límites Marítimos con Colombia, en un intento de salvaguardar, como el mismo admite, los intereses nicaragüenses en espacios marítimos, en clara evidencia de que su petición gravita sobre una controversia fronteriza marítima.

## V

### **Se rechazan imputaciones formuladas por el demandante relativas a supuestas violaciones al tratado marco de seguridad Democrática en Centroamérica.**

En el mismo escrito de demanda presentado por el Doctor Eduardo Montealegre Rivas en su condición ya expresada, en fecha 29 de noviembre de 1999, se hace referencia a la supuesta violación que, como consecuencia de la aprobación del Tratado López -Ramírez, se ha producido por parte de Honduras perjuicio a los artículos 26 inciso i) y 27 inciso f) del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, los que a vía de ilustración paso a reproducir.- " Artículo 26.- El modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se regirá por los siguientes principios, en lo relacionado con el presente título: a) i) La unidad nacional y la integridad territorial de los Estados en el marco de la integración centroamericana.- Artículo 27: Son objetivos complementarios del modelo en esta materia: a) f) Promover la seguridad jurídica de las fronteras de los Estados signatarios del presente Tratado por medio de las delimitaciones, demarcaciones y solución de diferendos territoriales pendientes en los casos que corresponda y garantizar la defensa común del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica, de acuerdo a los mecanismos del Derecho Internacional."

El Estado de Honduras reafirma su posición en cuanto a que la aprobación del Tratado López - Ramírez, en forma alguna contraviene lo establecido en los artículos 26 inciso i) y 27 inciso f) del Tratado Marco de Seguridad Democrática ni cualquier otra disposición contenida en el mismo.- La interpretación extensiva del artículo 26 inciso i) en el contexto de los objetivos del Tratado Marco, nos lleva a la conclusión de que los principios de " Unidad Nacional " e " Integridad Territorial " de los Estados partes, son enunciados en este artículo dentro del esquema de defensa regional de las unidades territoriales de cada Estado parte.- Se trata de principios de defensa regional incorporados por los Estados partes al marco general de la integración centroamericana para la preservación de sus propios territorios.- El artículo se refiere a la "Unidad Nacional" e "Integridad territorial de los Estados" no a la unidad internacional o a la integridad territorial de la región.- Se trata de conceptos totalmente diferentes.

Frente a la evidente interpretación antojadiza de las disposiciones referidas por parte del demandante, cito lo que para efectos de interpretación dispone la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 31 literales 1 y 2: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Para los objetos de interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además de texto, su preámbulo y anexos."

Centroamérica es una comunidad que aspira a integrarse creando un sistema para lograrlo, comunidad que es distinta a los Estados que la componen, los cuales conservan su propio patrimonio territorial y soberanía estatal. En ese sentido no es procedente considerar que el Tratado Marco de Seguridad Democrática se suscribe bajo la finalidad, de crear la figura del Patrimonio Territorial Centroamericano en la forma sugerida por el demandante, pues de ser así, no tendría razón de ser lo establecido por el artículo 26 literal h) del mismo Tratado, disposición que hace referencia a la defensa colectiva y solidaria en caso de agresión armada por parte de un Estado ajeno a la región en perjuicio de la integridad territorial, la soberanía y la independencia de un Estado Centroamericano.

Con lo anterior se retoma el concepto de que los Estados miembros de la Integración Regional en ningún momento han renunciado a su soberanía, así como que el funcionamiento del sistema no interfiere con el régimen interno de los Estados, ni afecta el respeto al cumplimiento de sus normas constitucionales y sus compromisos internacionales.

Con relación a lo dispuesto por el artículo 27 inciso f) del Tratado Marco de Seguridad Democrática anteriormente citado, contrario a lo argumentado por el Estado de Nicaragua, bajo ningún punto de vista impide al Estado de Honduras celebrar tratados con otros Estados para la delimitación de sus fronteras, ya sean terrestres o marítimas.

La norma anterior, muy al contrario de ser una norma prohibitiva, es una disposición permisiva y hasta lleva implícito algún grado de obligatoriedad para los Estados miembros, con vistas a promover la seguridad jurídica de sus fronteras, las que deberán configurar por los medios jurídicos y técnicos existentes.

Por lo expuesto, es evidente que el Tratado Marco de Seguridad Democrática de Centroamérica, no puede vincularse con el Tratado de Delimitación Marítima, tal como Nicaragua insiste erróneamente en afirmar. Honduras se ha caracterizado, por ser un Estado preocupado en lo que se refiere a la configuración jurídica de sus fronteras terrestres y marítimas, tal y como sucedió con Guatemala mediante laudo arbitral de 1933 - Laudo Hughes -, con la República de El Salvador mediante Arreglo Directo y Sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia de La Haya en 1992 y con la hermana República de Nicaragua mediante las Actas de 1900, el Laudo Arbitral del Rey Alfonso XIII de España y la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya en 1960, la cual ratificó en toda su extensión el referido Laudo.

En la actualidad, Honduras está preparada para delimitar sus espacios marítimos con los países vecinos, a partir de las líneas de base conforme lo permite el moderno Derecho del Mar, por medio de la negociación y el arreglo directo como medios de entendimiento común.

Lo anterior demuestra que somos un país preocupado por definir nuestros espacios terrestres y marítimos con los países que corresponda, siendo importante señalar, además, que en el desarrollo de todo el proceso configurativo de sus fronteras, Honduras se ha caracterizado por ser un país altamente respetuoso de las decisiones judiciales a las que se ha sometido, sean estas Laudos Arbitrales o Sentencias Judiciales, y por supuesto, por el respeto a los compromisos internacionales suscritos con otros Estados.

En resumen, y contrariamente a lo sostenido por el Estado de Nicaragua, la norma contenida en el artículo 27 inciso f) del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, es de carácter permisivo y no prohibitivo, puesto que como ya se mencionó anteriormente, no impide los Estados celebrar convenios destinados a resolver controversias de tipo territorial con otros, sean estos regionales o extrarregionales.

Por otra parte, corresponde a cada Estado Centroamericano, en el ejercicio de su soberanía negociar arreglos directos, o someterse a Tribunales Arbitrales o Judiciales para la resolución de Controversias, fronterizas, territoriales y marítimas, con ese fin.

En resumen, la referencia a un Patrimonio Territorial Centroamericano, requeriría de un Tratado suscrito por todos los Estados miembros, ser aprobado por los órganos internos de cada uno de ellos, cumplir los requisitos formales

para su entrada en vigencia, y mientras esto no ocurra no puede invocarse su violación por que no existe jurídicamente un bien llamado Patrimonio Territorial Centroamericano.

## VI

### **El Estado de Nicaragua con la interposición de la demanda contra Honduras violenta disposiciones contenidas en el tratado marco de seguridad Democrática en Centroamérica**

Sin perjuicio de que, en definitiva, consideramos que la Corte Centroamericana de Justicia, es jurídicamente incompetente para conocer la demanda Nicaragüense por razón de la materia y por evidentes defectos de forma y de fondo, el Estado de Honduras desea dejar constancia de que el Estado de Nicaragua, al interponer la demanda contra Honduras directamente ante la Corte Centroamericana de Justicia, violó los artículos 15 letra e) del Protocolo de Tegucigalpa y el artículo 67 del Tratado Marco de Seguridad Democrática, que por su orden disponen lo siguiente:

" Artículo 15: Le corresponde a la REUNIÓN DE PRESIDENTES conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y **seguridad**.

Corresponde particularmente a la REUNIÓN DE PRESIDENTES:

a) ... b) ... c) ... d) ... e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA; f) "

" Artículo 67: Toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Tratado será elevada al conocimiento de la Reunión de Presidentes y, en caso de no resolverse, se utilizarán los medios de solución pacífica de las controversias estipulados en el artículo 45, y en su caso, serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia".

Por su parte, el artículo 45 a que nos remite la disposición anterior establece:

" Artículo 45: **Sin perjuicio de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos sobre arreglo pacífico de controversias**, las partes reafirman su obligación de resolver cualquier diferencia que pueda poner en peligro la paz y la seguridad de la región, por la vía de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial o cualquier otro medio pacífico de solución de controversias:" (Énfasis agregado)

Según los artículos transcritos, el Estado de Nicaragua no podía acudir directamente ante la Corte Centroamericana de Justicia, sin agotar previamente cada una de las instancias de solución de controversias que establece el Tratado Marco de Seguridad Democrática, donde se designa a la Reunión de Presidentes como el órgano que debe conocer primero de todas las controversias relativas al Tratado, y, porque también el artículo 15, párrafo primero del Protocolo de Tegucigalpa, dispone que a éste Órgano le corresponde conocer de los asuntos relativos a la seguridad.- Por consiguiente, el reclamo Nicaragüense contra Honduras sobre una alegada violación al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica por efecto de la aprobación del Tratado de Delimitación Marítima entre Honduras y Colombia, si era considerado por la República de Nicaragua como una diferencia que pudiese poner en peligro la paz y la seguridad en la Región, debió someterse, en primer lugar, al conocimiento de la Reunión de Presidentes, como Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana, y, una vez agotada ésta instancia sin resultados positivos, proceder agotar los otros medios establecidos en el artículo 45, y en su caso, es decir cuando el asunto por su naturaleza lo ameritara, someterlo al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia, la que debió determinar su competencia en la materia conforme al Estatuto. **El Estado de Nicaragua no cumplió con ninguna de éstas disposiciones y requisitos previos, por lo que la Corte de oficio debió desestimar la demanda.**

Obsérvese que el mismo artículo 45 reconoce **primacía y prioridad** a lo establecido en las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos en materia de arreglo pacífico de controversias.

## VII

### **Se rechaza imputación formulada por el demandante en contra del Estado de Honduras por supuestas violaciones a conceptos emanados de declaraciones Políticas**

El 17 de enero del 2000, fue admitido por el Tribunal en el mismo juicio un nuevo escrito en contra de mi representada, el cual no puede ser considerado como escrito de demanda.

Este segundo escrito de fecha de 9 de diciembre de 1999, invocó la supuesta violación de normas contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa, Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y en Declaraciones Políticas.

**Tal escrito no es demanda ni ampliación de demanda**, situación no prevista en el régimen jurídico de la Corte, por lo cual no puede constituir parte de la pretensión sobre la que deba pronunciarse el Tribunal, pues la sentencia debe

ser congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Por razón de economía procesal me abstendré de enumerar cada uno de los documentos citados por el demandante, en virtud de haber sido debidamente identificados a lo largo del juicio. Sin embargo, cabe referirse a la improcedencia de los conceptos citados tales como: " Patrimonio Regional Centroamericano, Patrimonio Territorial de Centroamérica y Acervo Territorial Centroamericano". que, como ya se dijo con anterioridad, no constituyen conceptos jurídicamente establecidos.

Las Declaraciones Políticas constituyen en si expresiones desprovistas de obligatoriedad jurídica para los Estados de los cuales emanan y se caracterizan por su naturaleza no vinculante, y, a diferencia de los convenios internacionales, están exentos de trámites legislativos de aprobación y ratificación, lo que los excluye de ser documentos de índole normativa, por lo que no pasan de ser aspiraciones. En razón de lo anterior, vale decir que dichos documentos, a diferencia de los Tratados, no están sujetos al principio *Pacta Sunt Servando* que caracteriza a los compromisos internacionales.

Por regla general, los tribunales internacionales excluyen las Declaraciones Políticas como base para la adopción de sus resoluciones, precisamente por la ausencia de vínculos jurídicos o compromisorios que puedan obligar a los Estados que las emiten.

Concretamente, los Tribunales Internacionales de Justicia se remiten a las Convenciones Internacionales que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes, a la Costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, a los Principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones, a las decisiones judiciales, doctrinas de los publicistas y a las leyes nacionales en su caso.- Las fuentes antes señaladas, corresponden a las utilizadas por la Corte de Justicia Centroamericana de 1908 según su Estatuto, e igualmente a lo establecido en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, que a la letra dice: "Artículo 38: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) Las convenciones internacionales sean generales o particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren. "Las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren."



El demandante, en su afán de atribuirle obligatoriedad jurídica a las Declaraciones Políticas, pretende fundarse en el artículo 4 inciso g) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos ( ODECA ), que dispone: " Artículo 4.- Para la realización de los propósitos citados, el Sistema de la Integración Centroamericana y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes: a) g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados miembros y la solución pacífica de sus controversias ", olvidando de propósito que el orden jurídico de la Integración Centroamericana, según se infiere del artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, no comprende las Declaraciones Políticas, las que no son mencionadas.- Una cosa es el respeto moral que se deba a lo expresado en Declaraciones Políticas y otra muy distinta, que tengan carácter obligatorio.

El Estado de Honduras, contrariamente a lo que pretende hacer creer el demandante, ha contribuido a promover la seguridad jurídica en la región en lo que se refiere a la solución de diferendos territoriales pendientes, dando seguimiento y aplicación a lo establecido en el artículo 27 inciso f) del Tratado Marco de Seguridad Democrática.

**Un ejemplo indiscutible de actos violatorios a la Seguridad Jurídica regional**, lo sería el hecho de que un Estado Miembro del Sistema de la Integración Centroamericana, en amplio incumplimiento al principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, pretenda manipular y tergiversar el contenido de las normas del Derecho Integracionista, para el logro de sus propios intereses, violentando e irrespetando las disposiciones contenidas en el régimen normativo del SICA y causando grave perjuicio a la seguridad jurídica regional tal y como sucede en el presente caso por parte del Estado de Nicaragua.

El artículo 4to inciso h) del Protocolo de Tegucigalpa, inoportunamente citado por el demandante, se relaciona estrechamente con el ejemplo antes mencionado, que refleja el irrespeto y perjuicio que causa a la Seguridad Jurídica regional.- Su contenido es el siguiente: " Para la relación de los propósitos citados, el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes: a) h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos."

La parte actora, pretendiendo fundamentar una supuesta violación por parte de Honduras al contenido de las Declaraciones Políticas, cita el artículo 35 del

Protocolo de Tegucigalpa que establece lo siguiente: " Artículo 35: Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o **Protocolo suscrito entre los Estados Miembros**, bilateral o multilateralmente, **sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana.**- No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.- Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia ." (Énfasis agregado)

El artículo en referencia no comprende en lo absoluto las Declaraciones Políticas emanadas de los Presidentes de la Región, puesto que las mismas no tienen carácter obligatorio ni constituyen Instrumentos complementarios o derivados del Protocolo de Tegucigalpa.

Considerando lo anterior, es impropio crear confusión entre los términos "Declaración" e "Instrumento", por cuanto constituyen actos diferentes; siendo la primera de carácter político, no vinculante, no creadora de obligaciones ni normas jurídicas y limitada a manifestaciones de intención dentro del campo de la integración, y el segundo, es decir el instrumento, establece derechos y obligaciones, es constitutivo de normas jurídicas vinculantes y una vez suscrito pasa a conformar el ordenamiento jurídico del Sistema de Integración.

No existe pues, razón alguna para considerar a las Declaraciones Políticas como enmarcadas en el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, ya que no son creadoras de obligaciones ni exigibles jurídicamente, a diferencia de los Tratados Internacionales.

## VIII

### **El Estado de Honduras rechaza imputación formulada por el demandante por la pretendida afectación a la plataforma continental y zona económica exclusiva de Centroamérica como producto del tratado Ramírez - López en perjuicio del supuesto patrimonio territorial Centroamericano**

El Demandante en su escrito de fecha 9 de diciembre de 1999, argumenta que Honduras al aprobar el Tratado de Delimitación Marítima entre Honduras y Colombia, cedió en favor de éste último país, amplios espacios marítimos que conforman la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva correspondientes al espacio físico centroamericano, en supuesta contravención a los Instrumentos del Derecho Comunitario Regional que garantizan la indivisibilidad del Patrimonio Territorial.

Resulta absolutamente contradictorio este argumento de defensa de la integridad e indivisibilidad del "patrimonio territorial centroamericano" y de la existencia de una "plataforma continental y zona económica exclusiva de Centroamérica" con la conducta seguida por el Estado de Nicaragua, en la fecha inmediatamente anterior a la presentación de este escrito, el 8 de diciembre de 1999, cuando solicitó ante la Corte Internacional de Justicia, lo siguiente, cito: **"the Court is asked to determine the course of the single maritime boundary between the áreas of territorial sea, continental shelf and exclusive economic zone appertaining respectively to Nicaragua and Honduras, in accordance with equitable principles and relevant circumstances recognized by general international law as applicable to such a delimitation of a single maritime boundary"**. (Traducción: "Se solicita a la Corte determinar el curso de la frontera marítima única entre las áreas de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva que corresponden respectivamente a Nicaragua y Honduras, de acuerdo con principios equitativos y circunstancias relevantes reconocidas por el Derecho Internacional general como aplicables a tal delimitación de la frontera marítima única."). Es decir, el mismo Estado que defiende la tesis de un patrimonio territorial centroamericano y de una plataforma continental y zona económica exclusiva de Centroamérica ante esta Honorable Corte, categóricamente desconoce con su solicitud de delimitación marítima ante la Corte Internacional de Justicia, que exista tal unidad territorial o espacios marítimos regionales. El mismo Estado que argumenta que el patrimonio territorial regional es indivisible, pide contradictoriamente su división.

Bastaría éste hecho para demostrar la falsedad del argumento Nicaragüense, pero para mayor claridad, Honduras desea reiterar lo manifestado en su escrito de fecha 6 de marzo de 2000, en lo referente a la falta de apreciación por parte del demandante para determinar los alcances jurisdiccionales que los Estados tienen con respecto a la Plataforma Continental y Zona Económica Exclusiva, **pues en dichos espacios ningún Estado ejerce soberanía plena, de conformidad a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar.**- No cabría pensar entonces en la existencia de un hipotético Patrimonio Territorial Centroamericano que comprendiera los espacios marítimos referidos.

El Estado de Honduras ha procedido con apego a la Convención de las Naciones Unidas Sobre Derecho del Mar de 1982 de la cual forman parte tanto Honduras como Nicaragua, respetando sus lineamientos y especificaciones, lo que nos ha permitido delimitar espacios jurisdiccionales con el Estado de Colombia sin afectar los derechos que ejercen sobre su Plataforma Continental y Zona Económica Exclusiva los Estados Centroamericanos y, en particular, los correspondientes al Estado de Nicaragua, cuyo límites marítimos frente a Colombia fueron definidos hace 71 años, mediante Tratado debidamente registrado bajo el número 2426, volumen CV de 1930, en la Sociedad de Naciones.

La función de delimitación de los espacios marítimos es de importancia considerable para los Estados, como consecuencia del desarrollo del Derecho del Mar y la correspondiente extensión de los espacios marinos.

El Estado de Honduras se ha caracterizado por su sentido de responsabilidad en lo que se refiere a la delimitación de sus espacios marítimos, para lo cual ha hecho uso de los mecanismos establecidos por el moderno Derecho del Mar.

A este respecto cabe señalar que la jurisprudencia sobre fronteras marítimas comprende ya un número importante de casos que se refieren exclusivamente a delimitación de Plataforma Continental y Zona Económica Exclusiva, para lo cual cito los siguientes antecedentes:

1.- Sentencia Arbitral sobre delimitación de la Plataforma Continental entre Francia y Gran Bretaña, el 30 de junio de 1977, con una segunda sentencia de 14 de marzo de 1978 relativa a la interpretación de ciertos extremos de la sentencia anterior, emitida por el mismo Tribunal Arbitral. 2.- Controversia fronteriza marítima sobre delimitación de la Plataforma Continental entre Túnez y Jamahiriya Árabe Libia, sentencias de la Corte Internacional de Justicia de fechas 24 de febrero de 1982 y de 10 de diciembre de 1985, relativa a la interpretación de la anterior. 3.- Controversia entre Canadá y EEUU en el asunto de la frontera marítima del Golfo del Maine, decidida con una Sala de la Corte Internacional de Justicia de fecha 12 de octubre de 1984. 4.- Sentencia Arbitral de fecha 15 de febrero de 1985, sobre delimitación de la frontera marítima entre Guinea y Guinea Bissau. 5.- Sentencia Arbitral de fecha 31 de julio de 1989 sobre delimitación de la frontera marítima entre Guinea Bissau y Senegal. 6.- Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de fecha 3 de junio de 1985 sobre delimitación de la Plataforma Continental entre Libia y Malta. 7.- Sentencia Arbitral de 10 de junio de 1992 sobre delimitación de la frontera marítima entre Canadá y las islas francesas de St. Pierre y Miquelon. 8.- Sentencia de una Sala de la Corte Internacional de Justicia de fecha 11 de septiembre de sobre la controversia fronteriza, terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras. 9.- Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de fecha 14 de junio de sobre delimitación marítima en la región situada entre Groenlandia y Jan Mayen, Dinamarca y Noruega. 10.- Medidas provisionales adoptadas por la Corte Internacional de Justicia de 15 de marzo de 1996, relativas a la controversia sobre la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria.

El Estado de Honduras, al igual que los anteriores, ha asumido estas nuevas obligaciones plasmadas en el Moderno Derecho del Mar, dado que el 5 de octubre de 1993 ratificó la Convención que había firmado previamente en fecha 10 de diciembre de 1982.

Por lo anteriormente expuesto, el demandante no puede en manera alguna afirmar, que un Tratado de delimitación de espacios marítimos con efectos al interior de la Plataforma Continental y Zona Económica Exclusiva compromete o afecta el patrimonio Territorial Centroamericano, ya que dichas zonas marinas son independientes de la que corresponde al Mar Territorial de los Estados regionales o extrarregionales, por lo que cualquier afirmación en ese sentido es improcedente y totalmente contraria a derecho.

## IX

### **El Estado de Honduras no ha incurrido en incumplimiento de fallos emitidos por el tribunal Centroamericano de justicia**

**El demandante en un segundo escrito de fecha 9 de diciembre de 1999, hace referencia a una supuesta violación por parte de Honduras a los fallos emitidos por el Alto Tribunal, refiriéndose a la medida cautelar dictada por la Corte en resolución de fecha 30 de noviembre de ese mismo año.**

Evidentemente la parte actora manipula a su favor la anterior aseveración, ya que las medidas cautelares emitidas por el Tribunal, si bien son de obligatorio e inmediato cumplimiento para las partes concernidas en el proceso, no constituyen fallos definitivos, ni interlocutorios en casos como el presente, pues tampoco decidió cuestión incidental alguna.

Entonces tenemos que la medida cautelar dictada, el 30 de noviembre de 1999, lejos de ser un fallo emitido por el Tribunal Centroamericano de Justicia, es una medida viciada de nulidad absoluta por haber sido dictada por un Tribunal que se arrogó competencia en violación de su propio Estatuto, y que dirigió tal medida a un Estado centroamericano, que en ningún momento expresó su anuencia para someterse a la competencia de la Corte, tal y como lo exige el Artículo 22 letra a) del referido Estatuto.

## X

### **La providencia de la Corte Centroamericana de justicia de fecha 30 de noviembre de 1999 viola disposiciones contenidas en el estatuto y ordenanza de procedimientos del alto Tribunal**

Para el Estado de Honduras, la providencia mediante la cual se dicta medida cautelar en su contra carece de fuerza de ley en virtud de haber sido dictada en contravención a disposiciones contenidas en el Estatuto y Ordenanza de Procedimientos del Alto Tribunal, lo cual resta fuerza obligatoria al mandato establecido en la misma.

La providencia es improcedente por ser contraria a lo estipulado en el artículo 22 literal a) del Estatuto de la Corte, el cual, excluye por razón de la materia, la controversia planteada por Nicaragua. Por otra parte, la demanda está viciada de nulidad desde que no está ajustada a los requisitos de forma exigidos por la Ordenanza de Procedimientos, la que en su artículo 10 párrafo 3° establece lo siguiente: " El Tribunal no dará curso a escritos en que no se cumplan los requisitos exigidos y prevendrá a las partes que subsanen las omisiones en que hayan incurrido," sin hacer excepciones de ninguna clase ni distinciones entre requisitos de forma esenciales y no esenciales.

El Tribunal, pese a su reconocimiento en el Considerando m) de la Providencia, de que ciertos requisitos de forma no fueron respetados por el demandante en su escrito de demanda, admite la acción y dicta medida cautelar a efecto de que el Soberano Congreso Nacional de Honduras suspenda el proceso de aprobación del Tratado de Delimitación Marítima entre Honduras y Colombia, lo cual motivó la interposición de una acción de nulidad por parte de Honduras fundada en la incompetencia del tribunal y en los sobrados vicios de nulidad que caracterizan al escrito de demanda.

**El principio de la imparcialidad de los Magistrados se pone en duda,** cuando a pesar de los evidentes defectos de la demanda y las violaciones al Estatuto y la Ordenanza de Procedimientos, señalados por el Estado de Honduras, la Corte desestima la acción de nulidad con el argumento de que no está previsto en la Ordenanza y de que sus resoluciones y fallos no admiten recurso alguno, pretendiendo desconocer la procedencia de medios de impugnación en el proceso, en particular el artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos, que dispone: " Artículo 64.- La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse **manteniendo la objetividad** de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, **la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.**" (Énfasis agregado)

**Es contrario a la legitimidad del proceso,** el hecho de que la Corte no admita la existencia de medios de impugnación aún y cuando la ley le otorga facultades para determinar el procedimiento a seguir en lo que no esté previsto por la misma, y peor aún, que se confunda la acción de nulidad con los recursos judiciales, considerando que en materia procesal constituyen figuras totalmente diferentes. **Tal situación conlleva indefensión en perjuicio del Estado de Honduras,** y no es compatible con la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso que manda el artículo 5 del Estatuto y el artículo 2 de la Ordenanza de Procedimientos.

## XI

**Impugnación y referencias a los medios de prueba documental presentados por el apoderado legal del estado demandante**

1. MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE CONSISTENTES EN: "DECLARACIÓN DE GUACEVÍO, Limón, Costa Rica, de fecha 20 de agosto de 1994, entre los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y en calidad de observador Belice; DECLARACIÓN DE NICARAGUA, suscrita en la ciudad de Managua en fecha dos de septiembre de 1997 entre los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; SEXTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE CENTROAMERICA, celebrada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fecha diez de diciembre de 1962; V REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE CENTROAMERICA, celebrada en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras en fecha veintiuno de julio de 1962; REUNIÓN DE CANCELLERES DEL ISTMO CENTROAMERICANO.- DECLARACION DE SAN JOSÉ, celebrada en la ciudad de San José, República de Costa Rica en fecha quince de marzo de 1980".

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA CITADOS ME REMITO A: I) Escrito de Contestación de Demanda presentado por el Estado de Honduras en fecha seis de marzo de 2000, Capítulo Intitulado " EL TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, NO VIOLA LOS CONCEPTOS DE PATRIMONIO TERRITORIAL, CULTURAL Y ECOLÓGICO DE CENTROAMERICA NI EL DE ACERVO TERRITORIAL CENTROAMERICANO CONTENIDOS EN DECLARACIONES POLÍTICAS."- II) Presente escrito de Conclusiones, en su Capítulo Intitulado "SE RECHAZA IMPUTACION FORMULADA POR EL DEMANDANTE EN CONTRA DEL ESTADO DE HONDURAS POR SUPUESTAS VIOLACIONES A CONCEPTOS EMANADOS DE DECLARACIONES POLÍTICAS."

2. MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADO POR EL DEMANDANTE CONSISTENTE EN: TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMERICA.

EN ESTE PUNTO ME REMITO A: I) Escrito de contestación de demanda presentado por el Estado de Honduras en fecha 6 de marzo de 2000, Capítulo Intitulado " EL TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN

MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, NO INCUMPLE NI VIOLA LAS NORMAS DEL TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMERICA SUSCRITO EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995." II) - Presente escrito de Conclusiones, en el Capítulo Intitulado " SE RECHAZAN IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL DEMANDANTE RELATIVAS A SUPUESTAS VIOLACIONES AL TRATADO MARCO DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA EN CENTROAMERICA".

3. MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADO POR EL DEMANDANTE CONSISTENTE EN: PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA).

EN ESTE PUNTO ME REMITO A: I) El escrito de contestación de demanda presentado por el Estado de Honduras en fecha 6 de marzo de 2000, en su Capítulo Intitulado " EL TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, NO ES UNA MEDIDA UNILATERAL QUE AFECTE SUPUESTOS INTERESES SOBERANOS DEL ESTADO DE NICARAGUA, LOS PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA O VIOLE EL ARTICULO 6 DEL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA." - II) Escrito de Conclusiones en su Capítulo Intitulado " SE RECHAZAN IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL DEMANDANTE RELATIVAS A SUPUESTAS VIOLACIONES AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA.

4. Medio de Prueba Documental No.6 presentado por el demandante consistente en OPINIÓN CONSULTIVA del Ex - Secretario General del SICA Dr. Roberto Herrera Cáceres, de fecha 24 de mayo de 1995.

ME REFIERO AL DOCUMENTO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE EN LA SIGUIENTE FORMA: **Al contenido de la respuesta No 1:** La opinión vertida por ese Honorable Tribunal Centroamericano de Justicia en el numeral primero del documento, es coincidente con nuestra posición en lo que respecta al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos ( ODECA ), sobre el cual, el Tribunal se manifestó en la forma siguiente: " **El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculáronos anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa**".



El concepto anterior vertido por la Corte, se relaciona directamente con lo establecido por el artículo 35 inciso 1° del Protocolo, el cual establece: " **No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos**". Siguiendo las consideraciones de la Corte, la Carta de San Salvador o de la ODECA, es hoy día documento complementario del Protocolo de Tegucigalpa, dejando éste último incólumes las disposiciones que no se opongan al logro de sus objetivos, tal es el caso del artículo 24 de la Carta de la ODECA que dispone: " **Artículo 24.- El funcionamiento de la Organización no interferirá con el régimen interno de los Estados y ninguna de las disposiciones de la presente Carta afectará el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales de cada uno de ellos, ni podrá interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Centroamericanos como miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, ni las posiciones particulares que cualquiera de ellos hubiere asumido por medio de reservas específicas en Tratados o Convenios vigentes**".

En consecuencia, dentro del contexto de la Carta de la ODECA, se garantiza a los países miembros el respeto y cumplimiento de sus normas constitucionales y su derecho interno, situación que conlleva la validez indiscutible de los compromisos internacionales que puedan suscribir con cualquier Estado sea este regional o extrarregional en materias ajenas a la integración.

**Sobre la respuesta No 2 de la Opinión Consultiva**, referente a la relación normativa de los instrumentos complementarios o actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa, el Tribunal emitió la siguiente opinión: " **Tanto los instrumentos complementarios como los actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa, tienen una relación normativa de dependencia del mismo en la forma que ha sido señalada**".

No obstante ser correcta la opinión formulada por la Corte, resulta inadmisibles la intención de Nicaragua de incluir dentro del concepto de "Instrumentos Complementarios o Actos Derivados" a las declaraciones políticas, tal y como lo ha pretendido el Estado de Nicaragua a lo largo del juicio.

Con respecto a los instrumentos y actos que se pueden generar dentro del Sistema de la Integración, podemos observar que el Protocolo de Tegucigalpa no establece una denominación uniforme, sin embargo, nos referimos a ellos en la forma siguiente:

- a) **Instrumentos Complementarios:** Son Tratados Internacionales que complementan o perfeccionan ya sea al Protocolo de Tegucigalpa o al Sistema de la Integración Centroamericana, que resultan jurídicamente obligatorios para las partes.

- B) Actos Derivados: Constituyen instrumentos en los que constan decisiones de carácter obligatorio dentro del Sistema de la Integración Centroamericana, los cuales pueden ser de naturaleza normativa (Facultad reglamentaria que daría lugar a un instrumento derivado ) o resolutoria ( Solución de casos concretos por aplicación de normas generales).

Como pueden observar los Señores Magistrados, las declaraciones políticas se encuentran excluidas de los conceptos anteriores, conforme a lo establecido por Honduras en el Capítulo VII del presente escrito de conclusiones, a cuyo contenido me remito.

**En la respuesta No 3 ofrecida por la Corte en la Opinión Consultiva de fecha 24 de mayo de 1995, el Tribunal se refiere a " La Alianza para el Desarrollo Sostenible " en los siguientes términos: " Se trata de una sentida aspiración y visión común de los suscriptores de ella, referente a la forma de implementar políticas de desarrollo regional, que armonicen el actuar de los gobiernos, gobernantes y gobernados, para la realización del bien común, individual y colectivo de todos los habitantes de la región, que impulse con nobleza cualquier pragmatismo que la haya iniciado " .**

Continúa manifestando la Corte: " 4) La clasificación jurídica que a la misma le corresponde, según el ordenamiento jurídico establecido en la letra e) del Artículo 15 del referido Protocolo es el de " Acuerdo ", ya que no tiene la naturaleza jurídica de un Convenio o Protocolo, que son los otros tipos jurídicos a que se refiere dicho ordenamiento.- 5) Para los Estados para quienes se encuentra vigente el Protocolo de Tegucigalpa y son suscriptores de la Alianza, ésta es de obligatoriedad ineludible como un " Acuerdo " derivado del Protocolo, entendiéndose que por su naturaleza, derivado, y jerarquía inferior, no modifica, deroga, sustituye o desnaturaliza el protocolo " .

Al tenor de lo expresado por la Corte, no procede en forma alguna atribuirle a las declaraciones políticas la misma naturaleza jurídica que corresponde a la Alianza para el Desarrollo Sostenible a como lo pretende el Agente nicaragüense, en su escrito de fecha 8 de junio del año 2000, por cuanto, como ya lo hemos expresado ampliamente, estas **no están enmarcadas dentro de la categoría de los Acuerdos.**

El carácter de obligatoriedad de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, tiene su origen en la categoría de Acuerdo derivado del Protocolo de Tegucigalpa que la Corte le atribuye obligatoriedad de la que están desprovistas las declaraciones por su naturaleza no contractual.

5. Medio de Prueba Documental presentado por el demandante consistente en Decreto No. 2-99-E del Soberano Congreso Nacional de Honduras,

contentivo del TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, firmado en fecha dos de agosto de 1986.

SOBRE ESTE PUNTO ME REMITO A: Medio de Prueba documental No. 1 presentado por el Estado de Honduras cuyas argumentaciones sustentatorias constan en *el* presente Escrito de Conclusiones bajo título "FUNDAMENTACION LEGAL A LOS MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL ACREDITADOS POR EL ESTADO DE HONDURAS".

6. Medio de Prueba Documental presentado por el demandante consistente en INFORME DE EXPERTO indicando el supuesto carácter violatorio del Tratado Ramírez - López.

REFUTACIÓN A DICHO INFORME: El Doctor Alejandro Montiel Arguello afirma que, " al ratificar Honduras un Tratado en que se reconoce la soberanía de Colombia sobre espacios marítimos nicaragüenses afectos al proceso de Integración Regional, es evidente que ha violado los principios fundamentales de la Integración Centroamericana consignados en una serie de Tratados, Protocolos, Resoluciones y Declaraciones ".

Los conceptos expresados por el Doctor Montiel Arguello, que varias veces ha sido Canciller de Nicaragua, representan una opinión interesada que no puede estar más alejada de la realidad, pues en ninguno de los términos en que está concebido el Tratado de Límites celebrado entre Honduras y Colombia, se reconoce "la soberanía de Colombia sobre espacios marítimos nicaragüenses ". - Tal aserto está totalmente fuera de la realidad de los hechos, ya que si alguien ha reconocido soberanía a Colombia sobre espacios marítimos que 50 años más tarde reclama como propios, ha sido la misma Nicaragua, al firmar el Tratado Barcenas Meneses - Esguerra, en fecha 24 de marzo de 1928 y ratificarlo por medio del acta del canje de canje del 5 de mayo de 1930.

"Para percatarse de lo anterior, basta leer el texto de dicho tratado, que Nicaragua ha Pretendido dejar sin valor **unilateralmente**.- Mientras dicho Tratado no sea invalidado con apego a las normas del Derecho Internacional, el mismo es válido y perfecto frente a terceros Estados.

A raíz de la solicitud introductoria de instancia que Nicaragua ha presentado en la Corte Internacional de Justicia para que ese Organismo establezca los límites marítimos entre las dos Repúblicas, no queda más que esperar que el diferendo sea dilucidado por ese tribunal.- Por otra parte, pretender que el Tratado Honduras - Colombia ha violado los principios fundamentales de la Integración Centroamericana consignados en tratados, Protocolos y Resoluciones, resulta una afirmación muy fácil de hacer, pero imposible de demostrar. No se puede bajo ningún punto privar a Honduras de la potestad soberana que tiene para celebrar tratados con otros países para definir sus

límites marítimos, derecho que le reconoce la Carta de las Naciones Unidas y la Convención de Naciones Unidas del Derecho del Mar.- Si Nicaragua considera que tal Tratado afecta sus derechos marítimos, está obligada a demostrarlo ante alguna Instancia Internacional competente; mientras esto no ocurra, no puede pretender que el Tratado lesiona su espacio marítimo.

7. Medio de Prueba Documental presentado por el demandante consistente en PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS POR PARTE DE LOS DIPUTADOS NICARAGÜENSES AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, NOMBRAMIENTO DE COMISIONES E INFORMES RENDIDOS POR LAS MISMAS COMO PRODUCTO DE VISITA AL SOBERANO CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS.

REFUTACIÓN A LAS PRETENSIONES NICARAGÜENSES FUNDAMENTADAS EN INEXISTENTE RESOLUCIÓN CITADA POR EL DEMANDANTE:

**En el segundo escrito** presentado por el Agente de la República de Nicaragua, a folio segundo numeral 6, pretende sorprender a los Honorables Magistrados del Alto Tribunal respecto a **un hecho que no responde a la realidad** y que artificiosamente fue introducido en el juicio.- Dice el Apoderado del demandante: " Que con fecha 29 de noviembre el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana, **dictó una resolución** solicitando al Honorable Congreso Nacional de Honduras, que desistiera de todo trámite de aprobación del Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia ".

Posteriormente, en el mismo escrito en el capítulo relativo a la prueba, a numeral primero, cita literalmente lo siguiente: " Adjunto al presente escrito la siguiente prueba de los hechos violatorios del Estado de Honduras: 1.- **Resolución del Parlamento Centroamericano** solicitando al Estado de Honduras desistir de la aprobación y ratificación del Tratado de Delimitación Marítima suscrito con la República de Colombia".

Pero sucede que el Parlamento Centroamericano ( PARLACEN ), **en ningún momento ha emitido resolución en ese sentido**, siendo lo único que consta en el documento, la solicitud que fuera presentada por los Diputados Nicaragüenses, Donald Lacayo y Alfonso Arguello, a título de **iniciativas** ante el Pleno del Órgano Parlamentario, misma que **no llegó a ser aprobada**.- **El Órgano Parlamentario se limitó a crear una Comisión Especial con la finalidad de sostener conversaciones con el Soberano Congreso Nacional de Honduras y con el Gobierno de la República de Nicaragua** en busca de hacerlos llegar a un acuerdo conciliatorio.- En el caso particular de Honduras, la comisión le expresó al Presidente del Poder Legislativo, Profesor Rafael Pineda Ponce, la preocupación por cualquier hecho que pudiera poner en juego la integridad del proceso centroamericano, a lo que respondió:

“Honduras expresa su decisión a la búsqueda de soluciones armoniosas, jurídicas, sin menoscabo del interés *de* Nicaragua y de ningún otro Estado.- Honduras no busca problemas de expansión territorial ni abriga el interés de lesionar los derechos de Nicaragua.- Honduras deja abierta la posibilidad para que Nicaragua pueda recurrir a todas las instancias de carácter jurídico de Centroamérica y del mundo, para hacer valer sus derechos ya que el Tratado Ramírez - López es entre Colombia y Honduras.”

Es muy importante referirse al contenido del Comunicado de Prensa que emite la Comisión Especial del PARLACEN una vez concluida su visita, el cual reconoce lo que el Estado de Honduras ha venido sosteniendo el sentido que la controversia con Nicaragua tiene su origen en asuntos limítrofes y no en la supuesta violación de acuerdos de la integración regional. Lo transcribo parcialmente a continuación: "Ante la presentecrisis por la que atraviesa la región, **derivada de problemas limítrofes** surgidos entre dos países hermanos, los que debieron haberse tratado en el contexto de los mecanismos existentes en el Proceso de Integración que plantea el Protocolo *de* Tegucigalpa, el Tratado de Seguridad Democrática y los otros Tratados que conforman el Sistema". A Nicaragua correspondía recurrir a dichas instancias previamente a su acción ante la Corte Centroamericana de Justicia.

A folio 9 del documento constan las determinaciones adoptadas por el Parlamento Centroamericano, dentro de las cuales, **no se hace referencia alguna en el sentido de solicitar al Soberano Congreso Nacional de Honduras que desista del proceso de aprobación del Tratado de Límites Marítimos López - Ramírez**, como lo afirmara el demandante, resumiéndose todos los puntos a procurar un avenimiento por la vía del dialogo fraternal, mutuo entendimiento, soluciones justas y equitativas para *la* región y llamando a la hermana República de Colombia para lograr un mayor acercamiento con los países centroamericanos a fin de procurar soluciones satisfactorias.- EN CONSECUENCIA: El Estado de Honduras rechaza los argumentos con que el representante del Estado nicaragüense pretende sustentar su prueba, **por atentar dichos argumentos contra la veracidad de los hechos.**

8. Medio de Prueba Documental presentado por el demandante consistente en CREACIÓN DE COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS NICARAGÜENSES A LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS PARA EXHORTARLE A DESISTIR D E LA APROBACIÓN DEL TRATADO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

REFUTACIÓN POR PARTE DEL ESTADO DE HONDURAS A LA PRETENSIÓN FUNDADA EN ESTE MEDIO PROBATORIO: El presente medio de prueba documental nicaragüense da más bien la razón al Estado de Honduras en lo que se refiere a probar que el fondo del presente juicio ha sido desde su inicio de carácter limítrofe y no por supuestas violaciones a los acuerdos integracionistas.

Según los antecedentes, queda en evidencia que el interés por parte de la Asamblea Nacional de Nicaragua radica exclusivamente, en **las ambiciones de Nicaragua sobre el mar Caribe** y no como lo asegura el demandante en su escrito de presentación de medios probatorios de 8 de junio de 2000.

Con lo anterior, el demandante a recurrido a la artificiosa pretensión de sujetar el derecho soberano que tienen los Poderes del Estado de Honduras, de ejercitar sus competencias en la definición de sus límites marítimos, olvidando que en su escrito de demanda expresó que: " El Tratado de Delimitación Marítima que la República de Honduras se apresta a aprobar y ratificar, tal y como fuera expresamente manifestado por sus más altas autoridades, pretende fijar fronteras marítimas con un tercer Estado ajeno a la región centroamericana, EN MANIFIESTO PERJUICIO DE LOS INTERESES Y DERECHOS SOBERANOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA y del Patrimonio regional centroamericano."

De igual forma, las pretensiones del Estado de Nicaragua se muestran claramente en las afirmaciones contenidas en ciertos considerandos de la iniciativa presentada por los diputados de ese país ante el Parlamento Centroamericano, que literalmente establecen: "CONSIDERANDO: Que los diputados centroamericanos y en especial los nicaragüenses, hemos sido alarmados al conocer la noticia de la "notificación " sorpresiva y personal, verificada el sábado 27 de los corrientes, por el Señor Ministro del Gobierno de la hermana República de Honduras, Señor Jorge Arturo Reina, dando a conocer a nuestro Presidente, Doctor Arnoldo Alemán que el Honorable Congreso Nacional de su país, estará ratificando el próximo martes 30 de los corrientes el cuestionable Tratado "López - Ramírez" suscrito entre el Abogado Carlos López Contreras, Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras y el Doctor Augusto Ramírez Ocampo, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, el 2 de agosto de 1986 y **por el cual pretenden privar a la nación nicaragüense de una inmensa porción de su mar territorial, plataforma continental y mares adyacentes**, sin haberla tomado en cuenta y en flagrante violación de los derechos elementales y básicos que la ciencia del Derecho Internacional reconoce a los países sobre las costas y mares que los rodean. CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Nicaragua en reiteradas ocasiones ha manifestado **que la frontera marítima entre Honduras y Nicaragua no estaba delimitada** y que en cualquier acuerdo se deberían aplicar principios de equidad para trazar la línea.- En consecuencia toda lesión a los derechos soberanos de cualquier país de Centroamérica, constituye una verdadera lesión a la integridad de la Nación Centroamericana, que hoy estamos empeñados en reconstruir e integrar."

El medio de prueba documental conteniendo "ACTA DE JUNTA DIRECTIVA.-SESION EXTRAORDINARIA.- ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA" presentado por el demandante, guarda estrecha relación

con el medio de prueba anterior en lo que se refiere a las acciones conjuntas realizadas por las bancadas de los diputados nicaragüenses tanto en la Asamblea Nacional de Nicaragua como en el Parlamento Centroamericano, bajo una sola finalidad, que los poderes del Estado de Honduras no ejercitaran sus competencias, de acuerdo al Derecho Internacional, en la ratificación constitucional de un tratado de límites marítimos.

## XII

### **Medios de prueba documental presentados por el Estado de Honduras.**

"MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL N°1.- Consistente en Diario Oficial La Gaceta emitido por el Poder Legislativo de la República de Honduras en fecha miércoles 1 de diciembre de 1999, contentivo del Decreto No.2-99-E relativo al Tratado sobre Delimitación Marítima suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, siendo la fecha de dicho Decreto la del 30 de noviembre de 1999."

El preámbulo del Tratado de Límites Marítimos es lo suficientemente claro para definir la materia que el mismo regula, la cual se limita a determinar los espacios marítimos que corresponden a Honduras y Colombia en el Mar Caribe.- El Tratado se contrae a determinar, cual es el territorio nacional en el sector de Bancos Serranilla, como parte del proceso de delimitación de espacios marítimos en el Mar Caribe que Honduras lleva a cabo de acuerdo con los preceptos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas Sobre Derecho del Mar.

Al tenor de lo establecido por la doctrina internacional y para efectos de interpretación de los objetivos de un tratado, es importante remitirse a los enunciados contenidos en el preámbulo que es parte integrante del texto, los que deben ser utilizados como medio normal de interpretación, en orden a determinar la "*ratio pacti*", los fines y propósitos de las partes y la función general del Tratado.

En otro sentido, las disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 sirven de complemento a lo anterior, tal es el caso del artículo 31 numeral 1 el que establece: " Artículo 31: Regla General de Interpretación.- 1.- Un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."- El mismo artículo establece además que para efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, su preámbulo y anexos.

Visto lo anterior, el Estado de Nicaragua no puede invocar violación a los Acuerdos de la integración Regional Centroamericana como consecuencia de la aprobación de un Tratado en materia de límites marítimos, por el simple hecho de creerse perjudicado en sus pretensiones sobre espacios marítimos en el Mar Caribe. Sobre el particular, cabe señalar que Honduras reconoce el derecho de Nicaragua o de cualquier otro Estado a recurrir a las instancias internacionales competentes para hacer valer sus pretendidos.

De igual forma, Honduras invoca su derecho legítimo como Estado soberano de suscribir compromisos internacionales con otros Estados conforme lo determina la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 6to "Capacidad de los Estados para Celebrar Tratados.- **Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.**"

A lo largo del juicio, el demandante requirió de este Tribunal la suspensión y posterior anulación del proceso de aprobación del Tratado López - Ramírez, desconociendo las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado de Honduras frente a otro Estado con iguales derechos soberanos. De haber sido observada tal medida habría afectado a Honduras en lo que se refiere a sus compromisos internacionales, contraídos de conformidad con el Derecho Internacional.

Y de ahí la imposibilidad de cumplir por parte de mi representada, las resoluciones tendientes a impedir la conclusión de un tratado, que por su propia naturaleza fue suscrito, aprobado y ratificado a perpetuidad.

El Tratado López - Ramírez se ubica dentro de la categoría de los "**Tratados Perpetuos**", siendo que el mismo, por la naturaleza del tema de fronteras que regula, no contempla cláusulas relativas a la posibilidad de reservas, denuncia, retiro o terminación.

Sobre el particular, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en su artículo 42 numeral 2, dispone que " La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención.- La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado". El artículo 54 literal a) de la misma Convención dispone lo siguiente: " Terminación de un Tratado o Retiro de él en Virtud de sus Disposiciones o por Consentimiento de las Partes.- La terminación de un Tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) Conforme a las disposiciones del Tratado; o b)".

Lo anteriormente expuesto determina la imposibilidad para Honduras de incumplir los compromisos adquiridos con respecto a la República de Colombia.



“MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL No 2.- Copia debidamente certificada del documento intitulado CERTIFICATE OF REGISTRATION.- CERTIFICAT D' ENREGISTREMENT, mediante el cual se acredita el registro del Tratado de Delimitación Marítima ante la Sede de la Organización de las Naciones Unidas ( ONU ), suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia.”

El artículo 80 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados de 1969 establece: "Artículo 80: Los Tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.”

La disposición anterior se basa en la obligación impuesta por el artículo 102 de la Carta de la ONU, que establece que los Tratados y Acuerdos Internacionales concertados por cualesquiera miembros de la organización, serán registrados en la Secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible.”

El medio de prueba documental No.2 demuestra que el Tratado López - Ramírez, cuya culminación la constituyó el correspondiente registro ante la Sede de la Organización de las Naciones Unidas, **cumplió con todos los requisitos esenciales para su validez.**

Con total desentendimiento de lo anterior, el demandante llega a solicitar a este Tribunal libre oficio a las Oficinas de Registro de Tratados y cualquier otra instancia competente de la Organización de Naciones Unidas ( ONU ) y de la Organización de los Estados Americanos ( OEA ), solicitándoles se abstengan de inscribir o registrar, por las consideraciones que expuso, el tratado que el Estado de Honduras suscribiera el 2 de agosto de 1986 con la República de Colombia, denominado oficialmente como "Tratado Sobre Delimitación Marítima entre la República de Honduras y la República de Colombia.”

La solicitud presentada por el demandante consta en escrito de fecha 7 de enero del 2000, fecha en la cual el Gobierno de la República de Honduras ya había cumplido con el requisito formal e inmediato del registro del Tratado López - Ramírez ante la Secretaría de la Organización de Naciones Unidas, siendo la fecha de su inscripción la del 21 de diciembre de 1999 bajo número 1-36360.

**Ningún Estado que no sea parte, ni Tribunal Internacional que no sea la Corte Internacional de Justicia de La Haya como órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas,** puede solicitar la suspensión del trámite de registro de un tratado, sobre todo, si el mismo fue suscrito por Estados en ejercicio de sus plenas facultades soberanas y en estricto apego a los requisitos esenciales de validez exigidos para los compromisos internacionales. “MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL No3.- Copia debidamente certificada del documento contentivo de la Solicitud Introdutoria de Instancia ante la Corte Internacional de Justicia por parte del Gobierno de la República de

Nicaragua de fecha 8 de diciembre de 1999, para la Delimitación Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe.”

El presente medio probatorio se explica por si solo, pues demuestra que los verdaderos motivos que dieron origen a la demanda incoada por Nicaragua en contra de Honduras ante ésta Corte, no responden a la alegada preocupación del Gobierno del país hermano ni de su representante legal en cuanto a supuestas violaciones a los acuerdos regionales integracionistas, como han pretendido demostrarlo, señalando al Tratado de Delimitación Marítima suscrito entre Honduras y la República de Colombia como el acto que origina tales violaciones.

Los hechos reales que motivaron la interposición de la demanda por parte de Nicaragua ante la Corte Centroamericana de Justicia, son exactamente los mismos que indujeron a dicho país a recurrir ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, Holanda, siendo su finalidad u objetivo la delimitación marítima con Honduras.

La República de Nicaragua centra su fundamento en el documento introductorio de instancia con la siguiente afirmación: "**the remedies sought by Nicaragua relate to the question of the delimitation of the marítima áreas appertaining to Nicaragua in the Caribbean Sea with those that appertain to Honduras in the same área** ",

La interposición del primer escrito de demanda por parte de Nicaragua ante la Corte Centroamericana de Justicia en contra del Estado de Honduras, corresponde a la fecha 29 de noviembre de 1999, y curiosamente, la presentación del documento intitulado "APPLICATION OF THE REPUBLIC OF NICARAGUA " ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, Holanda, corresponde a fecha 8 de diciembre de ese mismo año, es decir, tan solo ocho días después de la primera acción entablada ante la Corte Centroamericana de Justicia. - Y, un día después, el 9 de diciembre, el Estado de Nicaragua que había solicitado la delimitación marítima a la Corte Internacional de Justicia, presenta un segundo escrito sui generis ante la Corte Centroamericana, centrandó sus argumentaciones en el supuesto perjuicio que causa el Tratado López - Ramírez "un indivisible" patrimonio territorial centroamericano y zona marítima regional. Mientras se procura la suspensión y anulación del Tratado de Límites Marítimos López -Ramírez en la Corte Centroamericana, se intenta demanda contra Honduras ante la Corte Internacional de Justicia para la delimitación marítima con Honduras. La cuestión de fondo es evidentemente la misma.

La *causa petendi* de la demanda interpuesta por Nicaragua contra mi representado, no solo no está fuera de la competencia de la Corte por razón de la materia, sino que además resulta ser la misma en que se funda la interpuesta ante

la Corte Internacional de Justicia, creando una situación de *litis pendencia* a nivel de dos tribunales, uno internacional y otro sub-regional.

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL No 4: Copia debidamente certificada de publicación de Diario La Prensa de la República de Nicaragua de fecha sábado 18 de marzo de 2000 en la cual consta en la página 5 B la noticia intitulada "NO HABRÁ NEGOCIACIÓN COMERCIAL CON HONDURAS".

El Presente Medio de Prueba Documental contentivo de declaraciones vertidas por el propio Ministro de Fomento, Industria y Comercio ( MIFIC ) de la República de Nicaragua, Señor Norman Caldera, da la razón a las argumentaciones que el Estado de Honduras ha venido sosteniendo en el sentido de que la acción entablada por Nicaragua ante la Corte Centroamericana de Justicia atiende exclusivamente a intereses de tipo limítrofe y no de otra naturaleza, al afirmar, el funcionario lo siguiente: "Nicaragua no negociará desde el punto de vista comercial la derogación del Impuesto por la Soberanía, **por considerarlo una decisión que surgió tras el diferendo territorial con Honduras y que involucra a Colombia**", señaló el titular de MIFIC, Norman Caldera.

El funcionario manifestó además que cualquier arreglo debe ser a través de las Cancillerías de ambos países debido a que la situación no se define como una disputa comercial.- **"El problema con Honduras es un asunto de límites y en los problemas de límites el Ministerio de Fomento no se debe inmiscuir porque esto le compete a Cancillería"** aseguró.

El funcionario anteriormente citado ostenta rango de Ministro de Fomento en el Gobierno Nicaragüense, en consecuencia, cualquier declaración vertida por un funcionario de ese nivel tiene carácter de **declaración oficial por parte del Gobierno de Nicaragua**.

## Fundamentos de Derecho

Se fundamenta el presente escrito de Conclusiones en las disposiciones legales siguientes: Artículos 1, 3, 4, 6, 11, 14, 15 literal e) y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos ( ODECA ); 1, 26 literales a) e i), 27 literal O, 48, 64, 66, 67 y 73 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica; 1, 22 literal a), 31, 37 y 39 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 2, 3, 5 literal 1), 6, 7, 9, 10, 13, 14, 20, 22, 25, 32, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ordenanza de Procedimientos; 2 literal a), 6, 26, 31, 32, 57 literal a) y 80 numeral 1 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados de 1969.

### Petición

A la Honorable Corte Centroamericana de Justicia muy respetuosamente pido: admitir el Presente escrito de conclusiones por estar presentado en tiempo y forma, junto con copia simple del mismo. Que habiendo sido ya evacuada la correspondiente audiencia pública, se proceda de conformidad a lo solicitado por Honduras, y se dicte resolución motivada Avocando la competencia que indebidamente se atribuyó para conocer de "controversias".